REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA Y OTRA**
DEMANDADO:	**ELECTRIFICADORA DEL META**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2016 00190 00**

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación anticipada del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por la partes en litigio, el día 24 de noviembre de 2017 (fol. 265 -267).

I.ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escrito presentado el 01 de junio de 2016, los señores ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA y LINA MARCELA MORALES MERCHAN, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "E.M.S.A. E.S.P.", con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones padecidas por el primero de los nombrados el 04 de abril de 2014 en el municipio de Villavicencio, cuando tocó una línea de alta tensión y recibió una descarga eléctrica[1].

2. El contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía.

Encontrándose el proceso para proferir el correspondiente fallo, en escrito presentando el 06 de febrero del presente año[2], los apoderados judiciales de las partes solicitaron la terminación anticipada del proceso por encontrarse superado el objeto litigioso, habida cuenta de la celebración de un contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía.

A continuación se transcriben los términos del contrato de transacción suscrito por la apoderada judicial de los demandantes, y los representantes legales de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. y de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

> *"**CUARTA:** Las partes firmantes del presente contrato de transacción acuerdan:*
>
> *a) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pagará a ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA y LINA MARCELA MORALES MERCHAN, quien actúan en nombre propio, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($245.000.000) MONEDA CORRIENTE** a título de **INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL** de todos y cada uno de los perjuicios originados por las lesiones por electrocución sufridas por el (sic) ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA, los cuales serán transferidos dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la transacción y terminación del proceso judicial de reparación directa N°. 50001333300120160019000 por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, los cuales serán girados a la cuenta de ahorros No. 210-410-35905-*

[1] Folios 5 a 15.
[2] Folio 264.

3 del Banco Popular de la ciudad de Villavicencio, a nombre de su apoderada LUZ HELENA MUNAR PABÓN, previa radicación en la subgerencia de Recobros – Casa Matriz de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de los formatos anexos debidamente diligenciados como son: Sarlaft, original de la certificación Bancaria donde tiene la cuenta de ahorros o corriente, autorización de transferencia, fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%, fotocopia del Rut y perfeccionamiento del presente contrato. Este pago es único y total por parte de ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*** *de acuerdo con los términos de esta transacción.*

b) ***LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (EMSA ESP)*** *pagará a título de deducible acordado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RC-3000084 la suma de* ***CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) MONEDA CORRIENTE*** *a ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA y LINA MARCELA MORALES MERCHAN, quienes actúan en nombre propio, a título de INDEMNIZACIÓN* ***Y REPARACIÓN INTEGRAL*** *de todos y cada uno de los perjuicios originados por las lesiones por electrocución sufridas por el señor ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA, los cuales serán cancelados dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la transacción y terminación del proceso judicial de reparación directa por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, radicado N°. 50001333300120160019000 y serán girados a la cuenta de ahorros No. 210-410-35905-3 del Banco Popular de la ciudad de Villavicencio, a nombre de su apoderada* ***LUZ HELENA MUNAR PABÓN.*** *Este pago es único y total por parte de la* ***ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP*** *de acuerdo con los términos de esta transacción.*

QUINTA: *Las partes declaran expresamente que la suma total de* ***DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000) MONEDA CORRIENTE*** *que en virtud de este contrato de transacción se obligan a pagar* ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*** *y* ***LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP),*** *a los demandantes según lo consagrado en la cláusula anterior, corresponde a la* ***INDEMNIZACIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL*** *por la totalidad de los perjuicios originados por el accidente por electrocución sufrido por el señor ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA a raíz del accidente descrito en cláusulas anteriores y no podrá reclamar indemnización adicional a ninguna de las partes que indemnizaron.*

SEXTA: *ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA y LINA MARCELA MORALES MERCHÁN quienes actúan en nombre propio, de forma y libre voluntaria, libre de todos apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiestan a través de su apoderado que según ratificación de poder que hace parte de este documento autorización que el dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral cancelado por* ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP),*** *sea consignado a nombre de su apoderada* ***LUZ HELENA MUNAR PABON,*** *a la cuenta de ahorros N°. 210-410-35905-3 del Banco Popular de la ciudad de Villavicencio, tal como quedó consagrado en la cláusula cuarta de este documento.*

SEPTIMA: *Los beneficiarios de la indemnización, ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA y LINA MARCELA MORALES MERCHAN, quienes actúan en nombre propio manifiestan a través de su apoderado, bajo la gravedad de juramento, que se comprometen a compartir la indemnización pagada por* ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP),*** *a personas que posteriormente aleguen y prueben igual calidad o mejor derecho de cobrar perjuicios por las lesiones por electrocución sufridas por el señor ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA, de acuerdo a lo consagrado en el Código Civil Colombiano.*

OCTAVA: *RESPONSABILIDAD: Sin limitación del alcance de las concesiones contenidas en este contrato, las partes reconocen que esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones, pleitos y pretensiones existentes entre las partes por los*

mismos hechos narrados en este contrato de transacción, incluyendo las relacionadas en el Contrato de Seguro y no implica reconocimiento de responsabilidad alguna para ninguna de las partes.

NOVENA: *Con la firma del presente Contrato de Transacción y de acuerdo con lo establecido por los artículos 15, 2483 y concordantes del Código Civil Colombiano, los beneficiarios de la indemnización y reparación integral, renuncian y desisten de las acciones y derechos que le confiere las leyes civiles y penales para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios originados por las lesiones por electrocución sufridas por el señor ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA en contra de* ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP)*** *y los declara a total PAZ Y SALVO en el pago de los perjuicios sufridos a causa del hecho descrito.*

DECIMA: INTEGRALIDAD: *Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción, "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia" y de que las disposiciones contenidas en este contrato, surten plenos efectos y tiene plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este contrato de transacción con el interés de terminar el litigio pendiente en los términos y para los efectos previstos por el título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano. Con la suscripción de este contrato de Transacción se termina la reclamación presentada a* ***LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP*** *y aseguradora* ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*** *por los perjuicios originados como consecuencia de las lesiones por electrocución sufridas por el señor ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA"*

Mediante proveído de 26 de febrero de 2018 (fol. 262), se requirió a los apoderados de las partes para que allegaran, con destino a este expediente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., comoquiera que no fue allegado junto con el contrato de transacción previamente referido. A través de memorial de 27 de febrero de 2018 (fol.273-278) se cumplió con lo ordenado.

3. La transacción en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción pueden terminarse a través de la transacción, razón por la cual, según lo ha dicho la doctrina autorizada, la transacción es una forma de terminación anticipada de un proceso de reparación directa o contractual[4].

Igualmente, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

---

[3] *"ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero en que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.*

[4] BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "*Derecho Procesal Administrativo*", Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, p. 443.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado[5] ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En este sentido se ha manifestado lo siguiente:

> *"De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar, unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.*
>
> *i) La Sala ha señalado[6] que requisitos sustanciales son los siguientes:*
>
> *- **Capacidad**: que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo[7] y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto[8] y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente[9].*
>
> *- **Consentimiento**, es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.*
>
> *- **Finalidad**: la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente[10].*
>
> *- **Objeto**: la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas[11], lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.*
>
> *ii) De otra parte, constituyen **requisitos procesales:***
>
> *- **Solicitud**: la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.*
>
> *- **Oportunidad**: el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará sin efecto cualquier*

---

[5] Sentencia del 13 de abril de 2016, Radicado: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932), M.P: Hernán Andrade Rincón.
[6] Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
[7] Código Civil. Artículo 2.470.
[8] Código Civil. Artículo 2.471.
[9] Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.
[10] Código Civil. Artículo 1.501.
[11] Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

sentencia dictada que no estuviere en firme[12]*; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*[13] (Se destaca).

En otro pronunciamiento la alta Corporación señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción[14].

4. Caso concreto.

Resulta necesario señalar, que el contrato de transacción suscrito por la partes en litigio cumple tanto con los requisitos sustanciales como con los requisitos procesales fijados por la ley y desarrollados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En cuanto a los requisitos de carácter sustancial que debe cumplir el contrato de transacción para su admisibilidad, observa el despacho que el negocio jurídico aludido cumple con la finalidad de terminar el litigio existente entre la parte demandante, la demandada y la llamada en garantía, surgido con ocasión de la demanda de reparación directa promovida por los demandantes en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA, en hechos acaecidos el 04 de abril de 2014 en la ciudad de Villavicencio, mientras desarrollaba labores propias de su actividad como maestro de construcción, cuando tocó una línea de alta tensión y recibió una descarga eléctrica.

Igualmente, se observa del aludido contrato de transacción que el objeto de ese negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de los perjuicios reclamados por la parte actora en virtud de los hechos mencionados previamente.

A través del acuerdo logrado entre los sujetos de la relación jurídico procesal, la entidad demandada – Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.- y la llamada en garantía – La Previsora S.A Compañía de Seguros-, se obligaron a pagar a la parte demandante la suma de $250.000.000, monto que si bien es inferior a lo pretendido por la parte actora en la demanda, corresponde a una concesión de derechos que resulta viable a través de la transacción, cuyo propósito es la solución de la controversia en discusión.

Igualmente, en la cláusula novena del contrato de transacción, los demandantes declararon que tanto la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, quedaban a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos por los cuales se impetró la demanda.

Así mismo, es dable señalar que las partes que suscribieron el contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir, pues, de un lado, la apoderada de los demandantes cuenta con dicha facultad según consta en el poder otorgado por ellos y por tanto puede disponer de los derechos en litigio a través de esta figura jurídica[15]; de otro lado, quienes suscribieron el contrato de transacción por la parte pasiva fueron directamente los

[12] Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.
[15] En los poderes obrantes a folios 1-4 del expediente consta que a la apoderada judicial designada por los demandantes le otorgaron facultad para transigir, así: " Mi apoderada queda revestida de las facultades consagradas en el artículo 70 del código de procedimiento civil, en especial, de las de conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, **transigir**, renunciar, presentar alegatos, recursos, incidentes, nulidades, solicitar y aportar pruebas y demás necesarias para cumplir a cabalidad el presente mandato en defensa de mis intereses" (Se destaca).

representantes legales de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. y de la Previsora S.A Compañía de Seguros, quienes dada su condición también tienen facultad para transigir, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (folio 278).

Así las cosas, concluye el despacho que quienes concurrieron a la celebración del contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir acerca de los derechos objeto de la litis, así como también resulta del caso destacar que los acuerdos a los que llegaron las partes cumplen con la finalidad y el objeto de un negocio jurídico de esa naturaleza.

Respecto de los requisitos de carácter procesal, cabe indicar que también se encuentran satisfechos, dado que el contrato de transacción se allegó en original y, además, se suscribió durante el trámite del proceso, oportunidad pertinente, toda vez que el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso[16].

Como corolario de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales, el despacho declarará la terminación del proceso por transacción.

Finalmente, frente a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria efectuada por los apoderados de las partes (fol. 264), el despacho no accederá por cuanto el auto que acepta la transacción es apelable[17] y contra el mismo el Ministerio Público en su condición de sujeto procesal especial podrá interponer recurso de apelación, si lo considera pertinente en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, conforme a las atribuciones contempladas en el art. 303 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., acorde con la parte considerativa del presente auto, advirtiendo que la transacción produce efectos de cosa juzgada al tenor de lo dispuesto el artículo 2483 del Código Civil.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

[16] Código General del Proceso. Artículo 312. Oportunidad y trámite. *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)".*
[17] Art. 243 del CPACA. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...) 3. El que ponga fin al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **11 del 03 de abril de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 50001 33 33 001 2016 00190 00
ROMEIRO VIUCHE MONTAÑA vs ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P (EMSA E.S.P.)
M.F.CH.R